

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-05-1958

Título: POR EL CUAL SE SEÑALAN HONORARIOS DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES PANAMEÑOS ACREDITADOS EN EL EXTERIOR.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13538

Publicada el: 14-05-1958

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Servidores públicos, Salarios y premios, Presupuesto, Relaciones internacionales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.479

Rollo: 45

Posición: 208

los bienes mencionados anteriormente para los fines propios de la exploración y explotación cuyos derechos se le conceden en este contrato y no podrán utilizar tales bienes como objeto de negocio alguno con terceras personas, distinto de dichas exploraciones y explotaciones. Queda establecido que los árboles que la empresa tale no serán usados como combustible y que la energía eléctrica que produzca mediante el aprovechamiento de aguas no se destinará al comercio".

Este contrato requiere la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente.

Para constancia se firma en dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. Se adhieren timbres por DOS BALBOAS por tratarse de un contrato adicional de cuantía indeterminada.

Por KAISER EXPLORATION COMPANY,
Garth Alfred Longtin.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

APROBADO.

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 19 de marzo de 1958.

APROBADO.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
VICTOR N. JULIAO.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
VICTOR NAVAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMÓN.

El Ministro de la Presidencia,
GERMAN LOPEZ G.

Órgano Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

APROBADO.

El Presidente,

JOSE D. BAZAN.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

SEÑALANSE LOS HONORARIOS DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES PANAMEÑOS ACREDITADOS EN EL EXTERIOR

DECRETO LEY NUMERO 8
(DE 8 DE MAYO DE 1958)

por el cual se señalan los honorarios de los funcionarios consulares panameños acreditados en el exterior.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el acápite k) del aparte 4 del artículo 1º de la Ley 24 de 30 de enero de 1958, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto-Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, sobre Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores, quedó derogado el Decreto Ley Nº 28 de 1942 que señalaba los honorarios consulares de los cónsules panameños y que es necesario llenar el vacío que se produjo con la vigencia de dicho Decreto-Ley Nº 10;

Que no se trata de modificar en forma alguna la Ley 60 de 14 de diciembre de 1956 por la cual se señaló límite mensual y anual a la cuantía de dichos honorarios consulares, sino de fijarlos clara y detalladamente, dividiendo tales honorarios en dos partes: la limitada por la Ley 60 de 1956 mencionada, y la que no está limitada por esa Ley,

DECRETA:

Artículo 1º Los funcionarios consulares RENTADOS tendrán derecho, en concepto de honorarios, a los siguientes emolumentos, ajenos al límite señalado por la Ley 60 de 14 de diciembre de 1956:

a) Al 2% de los derechos de UN BALBOA (B/. 1.00) por tonelada neta en el abanderamiento de naves;

b) Al 10% sobre las sumas que recauden por el Impuesto Anual que grava las naves del servicio exterior;

c) Al 50% de los derechos extraordinarios que se aplican en el cobro de los derechos dobles en domingos y días feriados nacionales.

Artículo 2º Dentro del límite de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) al mes o DOCE MIL BALBOAS (B/. 12,000.00) al año, establecido por la Ley 60 de 14 de diciembre de 1956, los funcionarios consulares RENTADOS tendrán derecho, en concepto de honorarios:

a) Al 75% del producto de la venta de facturas consulares;

b) A los primeros CIEN BALBOAS (B/. 100.00) que recauden en concepto del MONTO de los derechos establecidos por los numerales 5, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, 31, 32, 33; los apartes a, b, d, e, f, g, h, i, del numeral 39; y los numerales 49, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 y el artículo 10 del Arancel Consular;

c) Al 10% de los derechos de que trata el numeral 50 del Arancel Consular; y,

d) Al 50% de los derechos extraordinarios que se aplican en el cobro de derechos dobles fuera de las horas de oficina (8½ a.m. a 4½ p.m.).

Artículo 3º. Los funcionarios consulares HONORARIOS, retendrán mensualmente para sí, sin tener en cuenta el límite establecido por la Ley 60 de 14 de diciembre de 1956:

a) El 2% de los derechos de UN BALBOA (B/. 1.00) por tonelada neta en el abanderamiento de naves;

b) El 10% sobre las sumas que recauden por el impuesto anual que grava las naves nacionales del servicio exterior;

c) El 50% de los derechos extraordinarios que se aplican por el cobro de derechos dobles en los domingos y días feriados nacionales.

Artículo 4º. Dentro del límite de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) al mes o DOCE MIL BALBOAS (B/. 12,000.00) al año de que trata la Ley 60 de 14 de diciembre de 1956, los funcionarios consulares HONORARIOS retendrán mensualmente para sí:

a) El 75% del producto de la venta de facturas consulares;

b) Los primeros CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/. 150.00) que acumulen por razón del 50% de los derechos consulares que recauden en sus respectivas oficinas;

c) El 50% de los derechos de que trata el aparte c) del numeral 39 del Arancel Consular;

d) El 10% de los derechos de que trata el numeral 50 del Arancel Consular;

e) El 50% de los derechos extraordinarios que se aplican en el cobro de derechos dobles fuera de las horas de oficina (8½ a.m. a 4½ p.m.)

Artículo 5º. Dentro del límite de B/. 1,000.00 al mes o B/. 12,000.00 por año establecido por la Ley 60 de 14 de diciembre de 1956, se reconoce también a los Cónsules HONORARIOS y hasta un máximo de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/. 150.00) al mes:

a) El 1% del valor de las mercancías detalladas en las facturas consulares que legalicen;

b) Cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50) por cada conocimiento de embarque que legalicen, cuando el valor de las mercancías detalladas en los mismos NO EXCEDA DE CIEN BALBOAS (B/. 100.00); y

c) UN BALBOA CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/. 1.50) por cada conocimiento de embarque que legalicen, cuando el valor de las mercancías detalladas en los mismos EXCEDA DE CIEN BALBOAS (B/. 100.00).

Artículo 6º. Los honorarios de que trata el artículo anterior serán reconocidos y pagados por la Contraloría General de la República únicamente sobre la legalización de documentos de

embarque de aquellas mercaderías que, al ser introducidas al país, resulten gravadas con los "Derechos Consulares relativos a la Importación de Mercaderías", de que trata el Capítulo VI del Código Fiscal.

Artículo 7º. Los funcionarios consulares panameños remitirán al fin de cada mes a la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una cuenta detallada sobre el movimiento fiscal de sus respectivas oficinas, en los formularios oficiales destinados a ese fin, cuenta esa que deberá estar acompañada de los comprobantes de sus recaudaciones.

Asimismo enviarán a la oficina citada el cheque por el saldo que arroje a favor del Tesoro Nacional la cuenta mensual correspondiente, librado o endosado dicho cheque a favor del Tesoro Nacional de Panamá.

Artículo 8º. También remitirán los funcionarios consulares panameños, al fin de cada mes, una copia de la cuenta mensual de que trata el artículo anterior, al Jefe del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores y otra copia al Director del Departamento Consular Comercial de la Contraloría General de la República.

Artículo 9º. Los honorarios de que trata este decreto-ley y que fueren los mismos establecidos en el decreto-ley número 28 de 1942, serán pagados a partir del mes de julio de 1957 a todos los cónsules que fueron afectados por la derogatoria de dicho decreto-ley.

Artículo 10. Este Decreto-Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

El Ministro de la Presidencia,

GERMAN LOPEZ G.

Organo Legislativo—Comisión Legislativa Permanente.

APROBADO.

El Presidente,

DIOGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.